RESOLUCIÓN N° 1978-2025-SETENA

EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL, A LAS 11 HORAS 17 MINUTOS DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2025.

PROYECTO CLYTON 2
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Nº D1-0854-2023-SETENA.

Conoce la Comisión Plenaria de esta Secretaría el informe técnico INF-TEC-DT-ASA-0764-2025, correspondiente al Seguimiento ambiental del proyecto: Clyton 2, expediente número D1-0854-2023-SETENA.

RESULTANDO

PRIMERO: En la base de datos se encuentra el siguiente expediente administrativo:

Características del Proyecto:
Número del expediente: D1-0854-2023-SETENA
Nombre del expediente: Clyton 2
Ubicación: Provincia: Puntarenas
Cantón: Osa
Distrito: Bahía Ballena
Coordenadas Oficiales CRTM 05: 1010508.500 N y 537867.385 E
Nº De Plano Catastrado: P-1097517-2006
Número de Finca: 6-21384-000

Desarrollador del Proyecto:
Razón Social: Friends of Portalón S.A.
Cédula Jurídica: 3-101-868714
Representada por: Christian Guillermo Arce Carranza
Cédula física: 1-1111-0258

Responsable Ambiental del Proyecto:
Nombre: No se ha nombrado
Cédula identidad: No se ha nombrado
Número de Registro y vigencia: No se ha nombrado

SEGUNDO: Que mediante Resolución Nº 1961-2023-SETENA, del día 14 de diciembre de 2023, se otorgó la Viabilidad (Licencia) Ambiental al proyecto con las siguientes características del proyecto (Por Tanto, Segundo):

Descripción del Proyecto

"El proyecto consiste en la lotificación de parcelas agrícolas, ampliación de caminos y calles existentes, así como apertura para acceso a parcelas agrícolas, adicionalmente se realizará la instalación de tubería para el suministro de agua y líneas y tendido eléctricos a lo largo de la propiedad, se construirá aceras y cordones de acera, con consiguiente construcción de calles. El desarrollo preverá el servicio de tanques sépticos para cada parcela agrícola, así mismo ***el proyecto consiste en lotificación, no en***

***construcción**, por ende, cada parcela posteriormente realizará el permiso correspondiente para la construcción en cada parcela generada, las aguas pluviales serán desfogadas por vertiente natural y se realizarán obras de mejora para evitar socavamientos de terreno ni el desfogue de piedras o materiales sólidos. El movimiento de tierra será relacionado con el proceso de limpieza y terraceo de las parcelas agrícolas y caminos existentes, así mismo será de capa superficial. Se contempla un volumen de 2800 m3, con reutilización del material dentro del AP.*

El proyecto también contempla zona de cabalgata y senderos forestales, así mismo se realizará una huerta de siembre y se desarrollará un sector para siembra.

Se dará una tala controlada de árboles sembrados y de pochote existentes y como medida de compensación se dará un plan de reforestación y desarrollo ambiental.

En este mismo proyecto se pedirá la concesión de tres puntos de aguas superficiales de la siguiente manera, todas dentro de la propiedad y para usos CONSUMO HUMANO, CONSTRUCCION, COMERCIAL, TURISTICO, ABREBADERO, AGRICOLA, RIEGO:
Toma 1. Rio Ballena: caudal: 4 l/s, coordenadas CRTM05: 537720 este / 1010600 norte.
Toma 2. Rio Ballena: caudal: 4 l/s, coordenadas CRTM05: 537906 este / 1010126 norte.
Toma 3. Quebrada sin nombre: caudal: 2.5 l/s, coordenadas CRTM05: 538168 este / 1010305 norte.”.

TERCERO: Que mediante consecutivo N° 03235-2024-Intranet de fecha 01 de abril de 2024, el desarrollador del proyecto, presentó:

3.1 Nombramiento del señor Marlon Raúl Blanco Salazar, cédula de identidad 1-0967-0798, Número de consultor CI-180-2008-SETENA, vigente hasta el
3.2 Copia de la garantía ambiental por un monto de $ 1,650.00 (Mil seiscientos cincuenta dólares exactos), no ha sido depositada en las cuentas custodia del Banco Nacional de Costa Rica (BNCR).
3.3 Poder Especial a favor de Alonso Guevara Ramírez.

La gestión N° 03235-2024-Intranet, fue rechazada el día 03 de abril de 2024, debido a que “*se debe de presentar el comprobante de custodia emitido por el Banco, del certificado de Plazo*”.

CUARTO: Que mediante consecutivo N° 03336-2024-Intranet de fecha 04 de abril de 2024, el desarrollador del proyecto, presentó:

4.1 Nombramiento del señor Marlon Raúl Blanco Salazar, cédula de identidad 1-0967-0798, Número de consultor CI-180-2008-SETENA, vigente hasta el
4.2 Copia de la garantía ambiental por un monto de $ 1,650.00 (Mil seiscientos cincuenta dólares exactos), no ha sido depositada en las cuentas custodia del Banco Nacional de Costa Rica (BNCR).
4.3 Poder Especial a favor de Alonso Guevara Ramírez.

La gestión N° 03336-2024-Intranet, fue rechazada el día 04 de abril de 2024, donde se indicó: “*Tal como se indicó en el trámite anteriormente gestionado, secuencia 03235-2024; Se debe de presentar el comprobante de custodia que emite el Banco Nacional con la*

entrega del certificado de Plazo. Esta indicación forma parte de la Resolución N° 1961-2023-SETENA, POR TANTO CUARTO".

QUINTO: Con facultades otorgadas en el artículo N° 51 del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental del Decreto el Departamento de Auditoría y Seguimiento Ambiental de SETENA, realizó Inspección Ambiental de Cumplimiento al Área del Proyecto (AP) el día 26 de noviembre, según consta en el acta de inspección ASA-ACT-INS-0229-2025, visible entro del expediente digital, donde se constató lo siguiente:

4.1 El proyecto no ha iniciado obras.

	
Fotografía N° 1. Vista del camino de acceso de calle pública, propiedad se ubica la derecha del mismo	Fotografía N° 2. Vista de la vegetación aparente bosque nuboso a orilla de camino público al sur del plano P-1097517-2006

	
Fotografía N° 3. Vista del camino público al sector sur del plano P-1097517-2006, la propiedad se ubica al lado derecho	Fotografía N° 4. Vista de otra sección del bosque nuboso dentro del plano P-1097517-2006, nótese el aparente bosque

CONSIDERANDO

PRIMERO: De conformidad con el artículo N° 282 de la Ley General de la Administración Pública Nº 6227, y con base en la documentación aportada al expediente, se tiene legitimado al "Desarrollador del Proyecto" *supra citado* para actuar dentro del expediente.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo N° 282 de la Ley General de la Administración Pública Nº 6227, y con base en la documentación aportada al expediente, se tiene como apoderado del "Desarrollador del Proyecto" *supra citado* al señor Alonso Guevara Ramírez, cédula de identidad 1-1111-0258 para actuar dentro del expediente.

TERCERO: El Artículo N° 16 de la Ley General de Administración Pública N° 6227 establece que:

> *"En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica y conveniencia…".*

CUARTO: El Artículo N° 19 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 estipula:

> "*Las resoluciones de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental deberán ser fundadas y razonadas. Serán obligatorias tanto para los particulares, como para los entes y organismos públicos*".

QUINTO: Efectuado un análisis de los Instrumentos y Medios de Control y Seguimiento Ambiental (ICOS), se tiene que:

- Depósito de Garantía Ambiental: No ha sido depositado en la cuenta de custodia de valores del BNCR. No se ha depositado en custodia de valores del Banco Nacional de Costa Rica.
- Bitácora Digital Ambiental: No se ha habilitado.
- Responsable Ambiental: No se ha nombrado.
- Informes de Responsabilidad Ambiental (IRA's): No se han presentado, proyecto no ha iniciado.

SEXTO: Del Análisis SIG del Departamento De Auditoria y Seguimiento Ambiental (ASA)

6.1 De las Coberturas FONAFIFO 2000, SINAC 2023, Google Earth y otros

Se ha efectuado ha revisión de las capas oficiales en el Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT) del Instituto Geográfico Nacional (IGN), en los nodos de la Infraestructura de Datos Espaciales de Costa Rica (IDECORI), en el Nodo del Ministerio de Ambiente y Energía, con sus diferentes dependencias (SINAC, Dirección Aguas y otros).

La capa de FONAFIFO 2000 y 2005 (Oficial Decreto Ejecutivo Nº 36818-MINAET), para el plano P-1097517-2006, con número de finca: 6-21384-000, se observa que para el año 2000, gran parte de la propiedad 36 ha 8232 m^2, se localiza bajo la capa de Cobertura Forestal (Ver figura N°1). Para la Capa de SINAC 2023 (ver figura N° 2) toda la propiedad (50 ha 2116.52 m^2) se localiza en la cobertura de Bosque Maduro.



Figura N° 1. Vista del plano P-1097517-2006 (Color Rojo), donde que al año 2000, la cobertura forestal (bosque) cubre 32 ha 8232 m^2 (color verde claro)



Figura N° 2. Vista del plano P-1097517-2006 (Color Rojo), donde se observa que al año 2023, que todo el plano (50 ha 2116.52 m^2), se encuentra bajo la cobertura de Bosque Primario (color verde oscuro)

Ahora bien, se elaboró un análisis Google Earth de las imágenes retrospectivo, donde se tiene que:

1. Para el **03 de marzo del año 2021** (Ver fotografía 5), no se observa que el proyecto el proyecto haya iniciado, si se aprecia que solo en el centro del plano existe un área arbolada con lo que pareciera pasto, el resto del área presenta mucha concentración de árboles en algunos sectores, hacia el oeste y norte (limite plano) se observa poca cobertura.

2. Para el **20 de febrero de 2023** (Ver fotografía 6), el patrón indicado anteriormente se mantiene.

3. Para el **13 de febrero de 2024** (más reciente, ver fotografía 7), en el sector Oeste y Norte (lindero plano), se observa que la vegetación ha crecido, al centro del plano se mantiene igual que en el año 2021.



Fotografía N°5. Vista del plano P-1097517-2006 al 03 de marzo de 2021



Fotografía N° 6. Vista del plano P-1097517-2006 al 20 de febrero de 2023



Fotografía N° 7. Vista del plano P-1097517-2006 al 13 de febrero de 2024

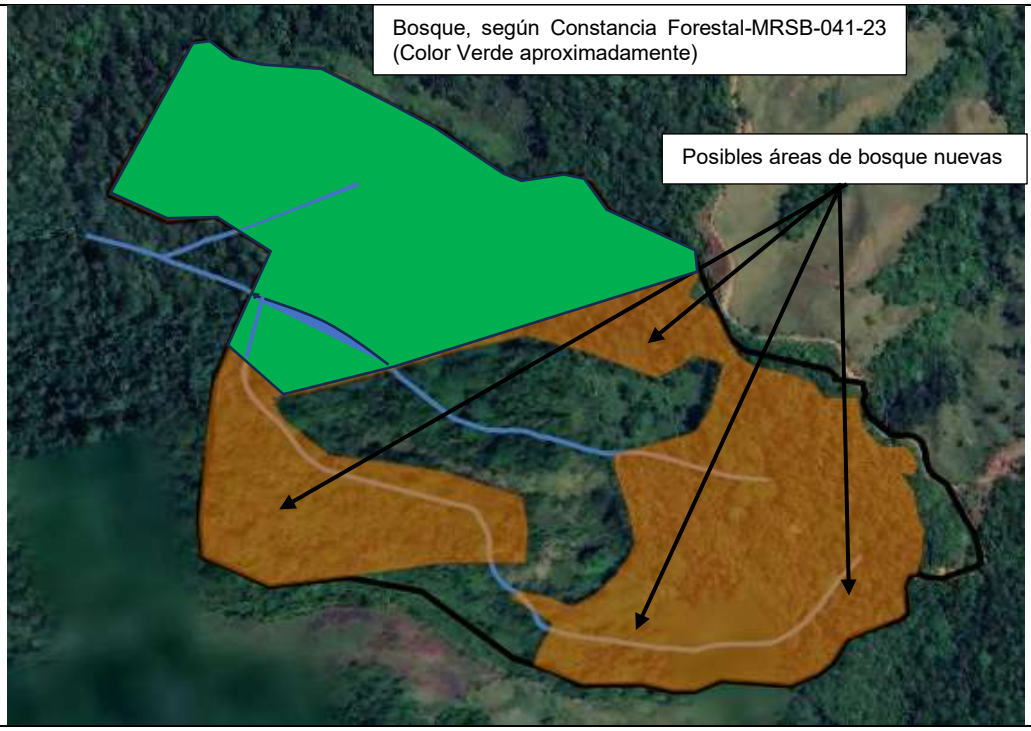
Producto de la visita al área del proyecto (AP) el día 26 de noviembre de 2025, el Departamento de Auditoria y Seguimiento Ambiental (ASA), efectuó un análisis de toda la información disponible más lo observado en el campo he imágenes Google Earth, donde **se ha determinado la aparente posibilidad de que exista más áreas de bosque dentro del plano P-10978517-2006**, donde se ubica el área del proyecto (AP). La fotografía N° 8 diferencia las áreas aproximadas de bosque en color verde (Constancia Forestal-MRSB-041-23) y de las posibles nuevas áreas de bosque (color anaranjado, ver fotografías 2 a la 4).

El diseño de sitio o área de proyecto avalado por esta Secretaría en la Resolución N° 1961-2023-SETENA (Ver Figura N° 3), podría verse afectado debido a:

1. Posibles nuevas áreas de bosque (si así lo determina el SINAC) no contemplados durante el proceso de Evaluación Ambiental Inicial (Ver fotografía N° 9).

2. Posibles cauces no contemplados durante el proceso de Evaluación Ambiental Inicial (Ver fotografía N° 9), se desarrollará más en el Considerando Octavo de la presente.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría deberá de gestionar ante la Dirección del Área de Conservación Osa (ACOSA), la ayuda técnica para que este ente adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) pueda brindar su criterio técnico con respecto si existe o no más áreas de bosque dentro del plano P-1097517-2006. Una vez presentado ese criterio técnico, esta Secretaría valorará si el diseño de sitio se mantiene o debe de modificarse.



Fotografía N° 8. Vista de las posibles áreas de bosque (color café) dentro del plano P-1097517-2006 y de los cauces que podrían verse afectados si el proyecto se desarrolla

6.2 De la Constancia Forestal Privada

La Constancia Forestal-MRSB-041-23, elaborado por el Ing. For. Marlon Raúl Salazar Blanco que sirvió como requisito para el otorgamiento de la Viabilidad (Licencia) Ambiental (VLA) bajo la resolución N° 1961-2023-SETENA, indica que: "***NO CORRESPONDE a área de bosque en la zona donde se hará la lotificación agrícola, los lotes procesados para urbanización, y lotes para posible donación, esto de acuerdo con la definición establecida en la Ley Forestal No. 7575, sus reformas y reglamentos.***

Esta constancia no aplica para zonas de protección establecidas por leyes, reglamentos o similares de la República de Costa Rica, o convenios o tratados internaciones aceptadas, que así lo establezcan.

*El proyecto se desarrollará en zona agropecuaria, claros y caminos ya existentes. Se garantiza y establece que el desarrollo o proyecto de lotes se hará únicamente en zona que no clasifica como **BOSQUE***". Cursiva no es original.

De acuerdo con el diseño de sitio o área de proyecto (figura N° 3), donde se desarrollará el proyecto, el Ing. Forestal Marlon Raúl Blanco Salazar manifestó que: **no corresponde a bosque**; no obstante, si comparo la información de la figura N° 3 con las figura N° 1 (Capa FONAFIFO 2000) y Figura N° 2 (Capa Bosques_SINAC 2023), **se denota posible afectación de áreas de bosque** (si el proyecto se desarrolla), lo cual conlleva relación con la figura N° 9. Es por esta razón -como se indicó anteriormente- se hace necesario la intervención de esta Secretaría para solicitar criterio al Área de Conservación Osa (ACOSA)

del SINAC, para que este ente adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), pueda indicar a la SETENA si donde está el diseño de sitio o área del proyecto existen o no áreas de bosque.

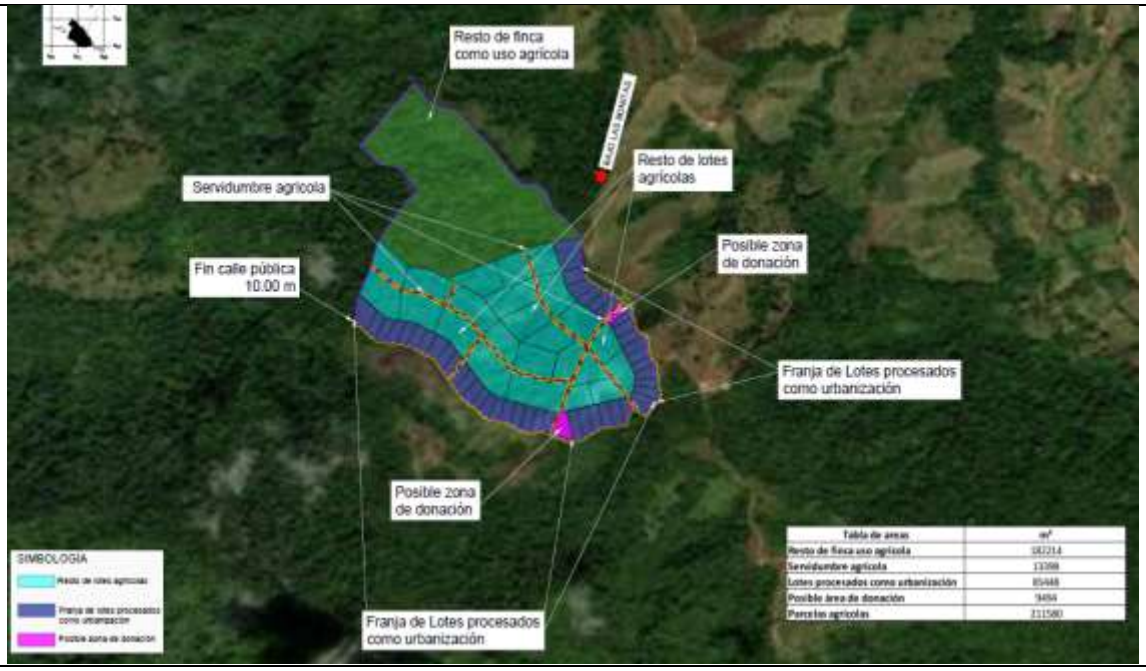


Figura N° 3. Vista del diseño de sitio donde según Constancia Forestal-MRSB-041-23, no es bosque

La definición de áreas de bosque por parte del SINAC, será vinculante con el seguimiento ambiental que realiza esta dependencia (SETENA), de conformidad a la modificación al artículo N° 81 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE del 11 de marzo de 2008, que a la letra manifiesta lo siguiente:

> *"Artículo 81.—**Consulta técnica a las Áreas de Conservación.** Cuando se trate de actividades, obras o proyectos que se establezcan dentro de los límites de áreas silvestres protegidas, de áreas Patrimonio Natural del Estado, de áreas de la Zona Marítimo Terrestre, de áreas dentro de la Franja Fronteriza Sur o áreas de protección de recursos hídricos, y la información proveída por el consultor presenta alguna incongruencia con los mapas oficiales y no se pueda solventar mediante aclaración al mismo consultor, la SETENA de previo a resolver, realizará una visita de campo al lugar para la verificación ocular. Si aún con la visita, la incongruencia persistiera, la SETENA le consultará al Área de Conservación del SINAC lo que corresponda, para que emita criterio técnico al respecto en un plazo de 10 días hábiles. En caso de que no se reciba respuesta en el plazo indicado, la SETENA aceptará la propuesta del consultor bajo su responsabilidad profesional*".

En virtud de lo anterior, se le previene al desarrollador de **abstener de efectuar cualquier movimiento de tierra y corta de árboles hasta tanto el Área de Conservación Osa (ACOSA) se pronuncie con respecto a las áreas de bosque dentro del plano P-**

1097517-2006, y dicho pronunciamiento se traslade al desarrollador para modificar o no el diseño de sitio avalado en la RES 1961-2023-SETENA.

SÉTIMO: Del análisis de la información contenida en el expediente, se han determinado los siguientes hallazgos por parte del Departamento de Auditoría y Seguimiento Ambiental (ASA):

7.1. Inicio de obras

- ✓ Proyecto no ha iniciado obras.

7.2 De los Informes de Responsabilidad Ambiental (IRA´s)

- ✓ Proyecto no ha iniciado obras.

7.3 De las anotaciones en la Bitácora Digital Ambiental (BDA)

- ✓ Proyecto no ha iniciado obras.

7.4. Análisis de la Resolución de Viabilidad Ambiental

Mediante la Resolución N° 1961-2023-SETENA, la SETENA advirtió al desarrollador sobre la necesidad de aportar información sustancial, la cual debía ser presentada en la etapa de gestión ambiental. Dicha información, debió ser entregada a la SETENA previo al inicio de las obras, a saber:

Aspectos a dar seguimiento	***Etapa de presentación a la SETENA***
Presentar los estudios de infiltración e identificar si estos cumplen con la normativa para implementar tanque séptico en el proyecto o por el contrario, debe aportar un sistema de tratamiento de aguas residuales, que no conlleve sistema de absorción, o una medida alternativa que solucione el problema de absorción o infiltración del suelo.	*Gestión*
Debe cumplir con el Decreto N° 41960-MAG-MINAE Establecimiento de la metodología para la determinación de la capacidad de uso de las tierras agroecológicas de Costa Rica y el Reglamento de Fraccionamiento y Urbanizaciones INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO, con énfasis en el ARTÍCULO 30. Dimensiones mínimas de parcelas en fraccionamientos con fines agrícolas, pecuarios forestales o mixto	*Gestión*
Respectar las zonas de protección del río Ballena y la quebrada Intermitente	*Gestión*

Que, de conformidad con el análisis del expediente administrativo, **se determina que no consta en SETENA el ingreso de la información correspondiente al punto señalado anteriormente**. Dichos aspectos fueron considerados por esta Secretaría como sustancial, **previo al inicio de las obras**. En consecuencia, la omisión de su presentación constituye un incumplimiento a las Condiciones Fijadas por la SETENA en la respectiva resolución ambiental.

7.5. Cumplimiento de la Circular SG-0006-2025 SETENA

Mediante la circular SG-0006-2025, la SETENA estableció la directriz para dar el recibido los estudios o información solicitados en el punto 7 del Considerando TERCERO de la Resolución N° 1961-2023-SETENA.

OCTAVO: De la posibilidad de invasión de áreas de protección definidas en el Artículo N° 33 de la Ley Forestal N° 7575, por obras aprobadas en la resolución administrativa N° 1961-2023-SETENA, la cual otorgó Viabilidad (Licencia) Ambiental.

El Departamento de Auditoria y Seguimiento Ambiental (ASA), ha efectuado un análisis del SIG del diseño de sitio original, donde se ha detectado una posible afectación si se construyen obras avaladas por esta Secretaría (Ver figura N° 4). Estas obras son:

- ✓ Franja de lotes procesados como urbanización.
- ✓ Posible zona de donación.
- ✓ Servidumbre agrícola.
- ✓ Resto de lotes agrícolas.

En virtud de lo anterior, se detectado posibles quebradas (cuerpos de agua) en las coordenadas oficiales CRTM 05 (Ver cuadro N° 1), por lo que hace necesario solicitar a la Unidad Hidrológica Térraba Pacífico Sur (UHTPS) Oficina Pérez Zeledón de la Dirección de Aguas, dictamen esos posibles cuerpos de agua, y así descartar o no posible invasión (si se construyen edificios y otros) a las áreas de protección indicadas en el numeral N° 33 de la Ley Forestal N° 7575.

Cuadro N° 1. Posibles cuerpos de agua a ser dictaminados por la Dirección de Aguas

	Coordenada CRTM 05	
Plano Catastrado	**Latitud**	**Longitud**
P-1097517-2006	1010114.2	538231.6
P-1097517-2006	1010420.6	537662.4
P-1097517-2006	1010279.0	538134.8
P-1097517-2006	1010469.7	537813.2
P-1097517-2006	1010654.2	537656.4
Fuera P-1097517-2006	1010735.0	537555.3

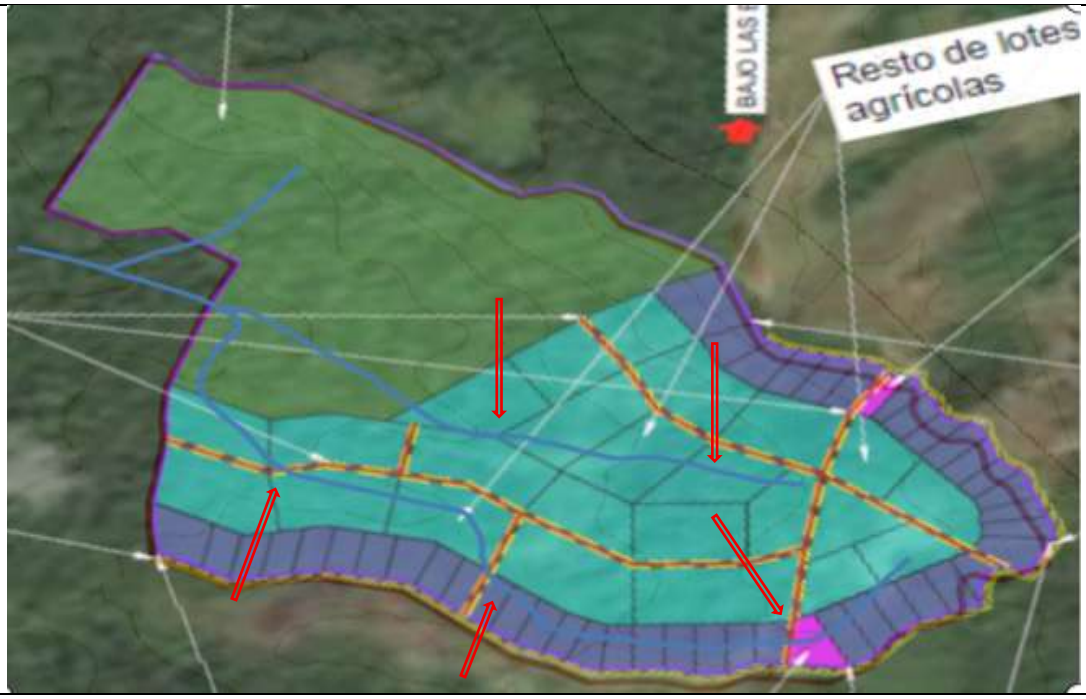


Figura N° 4. Ubicación de los posibles cuerpos de agua (Color Azul y marcadas con flechas rojas) detectado en el mosaico de hojas Topográficas 1:5 mil_2008, según información geoespacial del Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT) del Registro Nacional versus diseño de sitio.

En virtud de lo anterior, se le previene al desarrollador de **abstener de efectuar cualquier invasión al área de protección hasta tanto la Dirección de Aguas se pronuncie y dicho pronunciamiento se traslade al desarrollador para modificar o no el diseño de sitio avalado en la RES 1961-2023-SETENA.**

NOVENO: El artículo N° 51 del Decreto Ejecutivo N° 43898-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, indica que la SETENA deberá programar y ejecutar inspecciones ambientales de seguimiento ambiental y control a las actividades, obras o proyectos, de forma aleatoria o bien cuando las implicaciones ambientales de la actividad, obra o proyecto, así lo requieran. En el desarrollo de las inspecciones los funcionarios de la SETENA fiscalizarán el que se esté dando un fiel cumplimiento de los compromisos ambientales suscritos y derivados del Cuadro Gestión Ambiental, el Código de Buenas Prácticas Ambientales. Si se comprueba que los compromisos ambientales suscritos en la DJCA no se están cumpliendo, la SETENA debe aplicar lo establecido en los artículos N° 79, 87 y 88, procedimiento en caso de incumplimiento, del Reglamento Vigente. En el presente caso, se efectuó la inspección de campo el día 25 de noviembre de 2025, determinándose que el proyecto no ha iniciado obras.

NOVENO: El artículo N° 11 de la Ley de Biodiversidad, consagra inciso 2 *"indubio pro natura",* señala que:

"*cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado a estos, la ausencia de certeza científica no*

deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección. Lo anterior significa, que, si una actividad humana puede llegar a ocasionar daños ambientales de imposible o difícil reparación, el Estado debe de acordar las medidas correctivas que se requieran para prevenir o mitigar los efectos ambientales negativos".

DÉCIMO: El artículo N° 99 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 establece que ante la violación de las normativas de protección ambiental o ante conductas dañinas al ambiente claramente establecidas en esta ley, la Administración Pública aplicará medidas protectoras y sanciones.

DÉCIMO PRIMERO: De la tutela cautelar:
El fundamento legal para que la Administración aplique las medidas cautelares, se encuentra en los artículos N° 14.2 y 146 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, como un principio de derecho público, dichos artículos establecen:

Artículo 14.-

1.- Los principios generales de derecho podrán autorizar implícitamente los actos de la Administración Pública necesarios para el mejor desarrollo de las relaciones especiales creadas entre ella y los particulares por virtud de actos o contratos administrativos de duración.
2.- Las limitaciones y las sanciones disciplinarias, en este caso, podrán alcanzar hasta la suspensión temporal de los derechos y bienes creados por la Administración dentro de la relación especial, pero no la negación ni la supresión de los mismos, ni de los otros propios del particular.
3.- El Juez tendrá contralor de legalidad sobre los actos de la Administración dentro de este tipo de relaciones.

Por su parte el **Artículo 146** señala:
1. La Administración tendrá potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a los Tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún contra la voluntad o resistencia del obligado, sujeta a la responsabilidad que pudiera resultar.
2. El empleo de los medios de ejecución administrativa se hará sin perjuicio de las otras responsabilidades en que incurra el administrado por su rebeldía.
3. No procederá la ejecución administrativa de los actos ineficaces o absolutamente nulos y la misma, de darse, producirá responsabilidad penal del servidor que la haya ordenado, sin perjuicio de las otras resultantes.
4. La ejecución en estas circunstancias se reputará como abuso de poder."
Además, el artículo 148 de la misma Ley General de la Administración Pública establece que "…Los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación." Asimismo, el Título Tercero del Código Procesal Contencioso Administrativo contempla un apartado de la Medidas cautelares a partir del artículo 19. Al respecto, la Procuraduría General de la República ha dicho:

"La cesación temporal de la eficacia por suspensión cautelar.
Como manifestación de la potestad de autotutela declarativa o decisoria, la Administración define derechos y crea obligaciones de forma unilateral y ejecutoria; así sus decisiones, pero especialmente aquellas que, como declaraciones de voluntad,

conceden únicamente derechos a favor de los administrados, son inmediatamente eficaces, pues se presumen válidos y producen efectos desde la fecha en que se dicten (art. 140 LGAP).

Ahora bien, la eficacia de aquellos y otros actos, entendida como su capacidad para producir efectos jurídicos previstos por el ordenamiento (ejecutividad), puede cesar temporal o definitivamente. No obstante, para el presente caso interesa abordar únicamente aquella cesación con carácter temporal, provisional o transitorio, también denominada "suspensión del acto"; medida cautelar o preventiva por antonomasia, que puede darse tanto en la vía administrativa (artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública) como en la jurisdiccional (artículos 19 y ss. Del Código Procesal Contencioso Administrativo y 41 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional); ambas indiscutiblemente son manifestación de lo que en doctrina se denomina "tutela cautelar", como parte integrante del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva (arts. 41 y 49 constitucionales) Al respecto, la doctrina nacional ha señalado:

*"**La suspensión del acto es la paralización temporal de sus efectos. La suspensión se da cuando hay un hecho posterior que exige detener la eficacia a fin de satisfacer debidamente el interés público. Su fundamento normal está en una desadaptación del acto a ese interés y en una razón de oportunidad**. Si este desajuste es temporal, conviene suspender el acto en lugar de revocarlo en forma definitiva. Se trata en todo caso de una medida cautelar y preventiva, llamada a desaparecer una vez definida la situación que motivó el desajuste con el interés público, y puede dictarse en su lugar la revocación definitiva o la de la suspensión misma.*
Normalmente, la potestad de revocar comprende la de suspender, en virtud del principio de que el que puede lo más puede lo menos, salvo expresa disposición en contrario. Los límites de la potestad revocatoria (...) son los mismos que los de la potestad para suspender y son ante todo los derechos adquiridos.

La suspensión corresponde al órgano capaz para revocar, salvo diversa norma expresa en contrario. Quiere decirse: al mismo órgano que dictó acto (sic) o a su superior jerárquico. Son estos los que tienen competencia para juzgar de la oportunidad de su conducta y los que, consecuentemente, están llamados a acomodarla al interés público cuando lo exijan los hechos. Excepcionalmente tal potestad corresponde a otro órgano, si la ley expresamente lo permite (...)
La potestad de suspender -como la de revocar- es de principio, y existe, aunque no hay ley expresa que la otorgue. Para eliminarla debe existir norma expresa que la deniegue (...)
La suspensión puede ser reglada o discrecional en cuanto al motivo (...)" (ORTIZ ORTIZ, op. cit. págs. 392 y 393). (Citado en el pronunciamiento OJ- 148-2005 de 27 de setiembre de 2005).

Indudablemente la Administración Pública puede suspender temporal y excepcionalmente la ejecución de un acto administrativo por razones de interés público, para evitar perjuicios graves al interesado (suspensión por vía de recurso), o en el tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo (como medida de tutela o de control frente a eventuales vicios originarios). Pero una vez que aquella decisión se produce la situación de provisionalidad creada por el acuerdo de suspensión cesa, de forma que si el acto resulta válido reaparece su eficacia temporalmente suspendida y si,

por el contrario, resulta inválido o es revocado, la eficacia cesa definitivamente. (DictamenC-206-2010 de 04 de octubre del 2010) ..." (la negrita no es propia del texto original)

La función cautelar ambiental desde una perspectiva objetiva, tiene por destino principal garantizar provisionalmente la eficacia de la protección y prevención de un daño grave o irreversible al ambiente, esta función resulta congruente, en todos los sectores del ordenamiento procesal, con el derecho fundamental a una justicia pronta y cumplida.

Las medidas cautelares en el proceso administrativo, evitan que la tutela que debe de cumplir la administración no sea vana de cara a la consolidación irreversible de situaciones jurídicas o fácticas contrarias al ordenamiento jurídico. Tales medidas precautorias, tienden a mantener íntegro la tutela ambiental administrativa, por lo cual suponen una prerrogativa de la Administración con el propósito de asegurar la observancia de los principios ambientales y las normas establecidas al efecto, esto es una tutela efectiva.

Así también las medidas cautelares cumplen con una función subjetiva, que radica en garantizar la integridad o satisfacción anticipada y provisional de ciertas situaciones o actos; para el caso concreto del proceso administrativo, tienen la función de restablecer el equilibrio entre las potestades o privilegios de la Administración y los derechos fundamentales otorgados al administrado.

De la imposición de la medida cautelar en el caso concreto:
La presente medida cautelar tiene como objetivo primordial paralizar cualquier obra a efectuarse dentro del Plano Catastrado P-1097517-2006 con Número de Finca: 6-21384-000 (50 ha 2116.52 m^2).

En el caso particular del expediente de marras, la SETENA tiene la necesidad de aplicar una medida cautelar, debido a:

1. Posibles nuevas áreas de bosque.

2. Posibles cauces del dominio público.

3. Ambos casos (1 y 2), afectarían directamente el diseño de sitio.

Por consiguiente, es un deber de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental tomar las medidas precautorias en tutela del ambiente, de conformidad con el principio precautorio y en tutela del numeral N° 50 Constitucional. En estos términos, procede la adopción de la Medida Cautelar en aplicación del Principio Precautorio para evitar un daño grave e irreversible en la zona, ante las dudas anteriormente indicadas; con el objeto de garantizar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y en consideración de la obligación que tiene esta Secretaría en la protección del ambiente, como ha expresado la Sala Constitucional que se transcribe en lo conducente en el voto No. 2001-13295 de las 12:06 hrs. de 21 de diciembre de 2001, a continuación:

"El principio de protección del medio ambiente no es una recomendación o una intención que da la Constitución, sino que, por lo contrario, es un derecho de aplicación inmediata, por lo que existe una obligación por parte de los organismos gubernamentales de vigilar

porque se cumplan las disposiciones legales que tiendas a proteger el medio ambiente (el subrayado no es del original) Sala Constitucional, Sentencia N°132-99.

"La preocupación ambiental del Ministerio del Ambiente y Energía se reduce prácticamente a los estudios de impacto ambiental, cuya aprobación está en manos de SETENA. Es decir, en SETENA recae todo el deber del Estado de garantizar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, como indica el artículo 50 constitucional. Ante tan importante responsabilidad, sería razonable esperar la fortaleza técnica y administrativa del órgano encargado." (el subrayado no es propio del original).

Así las cosas, con el fin de que se conozca a verdad real de los hechos y velar por el correcto actuar del proyecto, así como el cumplimiento del ordenamiento jurídico, **se impone medida cautelar de la suspensión de los efectos de la Licencia de Viabilidad Ambiental otorgada** hasta que Área de Conservación Osa (ACOSA) del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) y la Dirección de Aguas ambos del MINAE, efectúen la determinación de áreas de bosque y de posibles cuerpos de agua dentro del Plano Catastrado P-1097517-2006 con Número de Finca: 6-21384-000.

POR TANTO
COMISIÓN PLENARIA RESUELVE

En sesión Ordinaria N° 081 de esta Secretaría, realizada el 3 de diciembre de 2025, en el Artículo N° 025 acuerda:

PRIMERO: Imponer una **medida cautelar de suspensión de los efectos de la Licencia de Viabilidad Ambiental otorgada** mediante Resolución N° 1961-2023-SETENA al proyecto "Clyton 2", expediente D1-0854-2023-SETENA, hasta se pronuncie el SINAC-ACOSA y la Dirección de Aguas, ambos entes del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), según los Considerandos anteriores.

SEGUNDO: Solicitar al Ing. Juan José Jiménez Espinoza, Director a.i. del Área de Conservación Osa (ACOSA) que, en un término de **30 días naturales**, nos pueda determinar lo siguiente:

2.1. Nos indique cuantas hectáreas de bosque cumplen con la definición del inciso "d" del artículo N° 3 de la Ley Forestal N° 7575 dentro del plano catastrado P-1097517-2006, cuya finca es finca 6-21384-000.
2.2. Se presente un mapa (escala legible) donde se diferencien las áreas de bosque y otras áreas.
2.3. Se presente las áreas de bosque en formato shape file (*.shp).

Correos Institucionales: juan.jimenez@sinac.go.cr, olger.mendez@sinac.go.cr

TERCERO: Solicitar al Ing. Francisco Vargas Salazar, Jefe de la Unidad Hidrológica Térraba Pacífico Sur (UHTPS), oficina Pérez Zeledón de la Dirección de Aguas del MINAE que, en un término de **60 días naturales**, pueda determinar los posibles cauces indicados en el Considerando Octavo de la presente. Correos Institucionales: aguas@da.go.cr, fvargas@da.go.cr y malvarado@da.go.cr

CUARTO: Con base en el Principio de Coordinación de la Administración Pública y de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7575, específicamente el artículo N° 28, se le solicita con base en el Principio de Coordinación de la Administración Pública y de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7575, específicamente el artículo N° 28, se le solicita:

- ✓ Al ingeniero Ing. Carlos Rodríguez Binda, Administrador del Humedal Nacional Térraba Sierpe (HNTS) y coordinador Control y Protección de la Fila Costeña del Área de Conservación Osa (ACOSA) del SINAC, que informe a esta Secretaría de cualquier otra acción posterior a la paralización de obras en la presente dentro del área del proyecto dentro del plano catastrado P-1097517-2006 con número de finca: 6-21384-000. Correo institucional: carlos.rodirguez@sinac.go.cr.

QUINTO: Notificar al señor Arq. Héctor Sáenz Castro de la Dirección de Desarrollo Urbanismo y Servicios Municipalidad de Osa de la presente para que no autoricen ningún permiso de movimiento de tierra y permisos constructivos dentro del plano catastrado P-1097517-2006 con número de finca: 6-21384-000 hasta tanto esta Secretaría no concluya con la investigación en curso. Correo Institucional: urbanismo@munideosa.go.cr

SEXTO: Notificar de la presente al Departamento de Evaluación Ambiental (DEA) de SETENA, para que no procedan a habilitar la Bitácora Digital Ambiental (BDA) hasta tanto se concluya con la investigación en curso por parte del Departamento e Auditoria y Seguimiento Ambiental(ASA). Correo Institucional: dea@setena.go.cr.

SÉTIMO: Contra esta resolución cabe interponer dentro del plazo de tres días a partir del día siguiente a la notificación, los recursos ordinarios de revocatoria ante la SETENA, y el de apelación ante el Ministro de Ambiente y Energía. Con fundamento legal en el artículo N° 342 de la Ley General Administración Pública N° 6227 y la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554.

OCTAVO: Toda documentación que sea presentada ante la SETENA deberá indicar claramente el número de expediente, el número de resolución y el nombre completo del proyecto. También se deberá indicar una dirección de correo electrónico, para recibir notificaciones de parte de esta Secretaría.

NOVENO: Los documentos originales firmados digitalmente (Firma Digital) estarán a disposición del interesado en la dirección web http://www.tramites.setena.go.cr, donde debe ser verificado por cualquier interesado e instancia pública o privada.

DÉCIMO: De conformidad con el artículo N° 8 de la Ley N° 8220, no podrá solicitarse al interesado que requiera un trámite la presentación de certificaciones, copias de información que ya posea otra institución, según los medios legales preestablecidos.

DÉCIMO PRIMERO: El resultado de la discusión y análisis del caso de marras es: 6 a favor, 0 en contra y 1 ausentes, el detalle de la información de dicha votación puede ser consultada en el acta correspondiente, la cual se encuentra en custodia de esta Secretaría y es de acceso público.

DÉCIMO TERCERO: Para recibir notificaciones el desarrollador, apoderado del desarrolladorl y entes Estatales han indicado en el expediente los correos electrónicos:

Desarrollador: aloguera@gmail.com y salazarmarlon@gmail.com

Apoderada del desarrollador: aloguera@gmail.com

Área de Conservación Osa (ACOSA): juan.jimenez@sinac.go.cr, oleger.mendez@sinac.go.cr y carlos.rodirguez@sinac.go.cr

Dirección de Aguas: aguas@da.go.cr, fvargas@da.go.cr y malvarado@da.go.cr

Municipalidad de Osa: urbanismo@munideosa.go.cr

Departamento de Evaluación Ambiental (DEA)-SETENA: dea@setena.go.cr

FIRMADO DIGITALMENTE
Andrés Cortez Orozco
SECRETARIO GENERAL
SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL